### EXP. 1938/2010-C

Guadalajara, Jalisco, 28 veintiocho de enero del año 2016 dos mil dieciséis.------

**VISTOS** los autos para resolver el juicio laboral anotado en la parte superior promovido por\*\*\*\*\*\*, en contra del\*\*\*\*\*\*\*\*, laudo que se emite en cumplimiento a la ejecutoria de amparo número \*\* que emite el Segundo Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Tercer Circuito, al tenor del siguiente:-----

#### RESULTADO:

- 1.- Con fecha cuatro de marzo del dos mil diez, el actor al rubro citado presentó demanda laboral en contra del\*\*\*\*\*\*\*\*, ejerciendo la acción de reinstalación.------
- 3.- El día treinta y uno de mayo del dos mil once, se llevó a cabo la audiencia de ley; en demanda y excepciones, las partes ratificaron sus respectivos escritos de demanda y contestación de la mismaseguido el juicio por actuación del cinco de marzo del dos mil doce, se procedió a la apertura de la audiencia de ofrecimiento y admisión de pruebas ofertando ambas partes los elementos de convicción que consideraron pertinentes, las que una vez analizadas fueron admitidas por auto del dieciocho de abril del año dos mil once - cabe mencionar que fue interpelada la actora respecto del ofrecimiento de trabajo, y reinstalada el ocho de julio del dos mil trece; seguido el juicio se procedió a la acumulación del juicio 1600/2012- B, - así las cosas, e involucrados ambos iuicios, se de llevo acabo el procedimiento en la etapas correspondientes - hasta culminar con el cierre de instrucción el seis de julio del dos mil quince -, remitiendo las actuaciones del presente sumario al Pleno de este

Tribunal para emitir el Laudo, el que se realiza en cumplimiento a la ejecutoria de amparo número 871/2015 que emite el Segundo Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Tercer Circuito, correspondiente en base al siguiente:

## CONSIDERANDO:

CONSIDERANDO:
I El Tribunal es competente para conocer y resolver el presente asunto en los términos del artículo 114 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios
II La personalidad y personería de las partes han quedado debidamente acreditados en autos en los términos de los artículos 121 y 122 de la Ley anteriormente invocada
III El actor basa sus pretensiones al tenor de los siguientes hechos:
1 Ingresé a trabajar al**********, desde 15 de abril del 2005 hasta el dia en que fui cesado injustificadamente, teniendo como último nombramiento el de ***", encargado de administrar mercados.
2 Mi salario era a razón de \$*******
3 Oficialmente, el horario en el que desempeñaba mi trabajo era de 9:00 a las 15:00 horas de lunes a viernes
4 Mi último superior jerárquico fue el Lic. *****
5 CIRCUNSTANCIAS DEL CESE INJUSTIFICADO - El día 15 de enero del año 2010 me presenté en las oficinas de****, a firmar la nómina correspondiente a la primera quincena del mes de enero del 2010 y en la puerta principal de ingreso me atendió una persona que dijo **** quien no me permitió el ingreso a la misma, manifestándome que ella tenía en sus manos una lista del personal al que no se le permitiría el ingreso para recibir el pago correspondiente al periodo mencionado, y que en tal lista aparecía el suscrito, así mismo, me manifestó que por motivo de cambio de administración mi contrato había terminado.
Contestación a la demanda

1.- Se contesta categóricamente que es falso el contenido del punto de hechos de la demanda que se contesta, al encontrarse redactado de la manera en la que se aprecia, y para tal efecto será precisada la verdad de lo hechos a continuación:

En primer lugar, se contesta que es FALSO que el trabajador actor ingresó a prestar sus servicios para mi mandante el día que refiere, siendo la verdad de los hechos que éste ingresó al H. Ayuntamiento Indebidamente demandado mediante contratación escrita de ALTA de Propuesta y Movimiento de Personal \*\*\*\*\*, para cubrir el puesto TEMPORAL y POR TIEMPO DETERMINADO como \*\*\*\* del Ayuntamiento injustamente demandado, aclarándose que el trabajador actor adquirió la plaza como \*\*\*\*\*desempeñándose para el mismo puesto, dependencia y subdependencia, mediante contratación escrita de RENOVACIÓN de Propuesta y Movimiento de Personal del 19 de Septiembre del 2005, con fecha de movimiento 01 primero de octubre del año 2005.-

- 2.- Es CIERTO que el salario del actor era a razón de\*\*\*\*\*\*
- 3.- Se contesta que es CIERTO que oficialmente, el horario en que el actor desempeñaba su trabajo era de 09:00 a las 15:00 horas de lunes a viernes, aclarando que el hoy actor durante todo el tiempo laborado siempre disfrutó de un periodo de descanso o reposo de 30 treinta minutos intermedios, siempre fuera de las instalaciones del lugar del desempeño de sus actividades, para efecto de la toma de alimentos o reposo en sus labores, lo anterior conforme a la Ley de la materia. Además se menciona que durante la vigencia de la relación laboral la parte actora en ningún momento contó con tarjeta de asistencia o control alguno de checadas de asistencia, por motivo de desempeñar un puesto de los catalogados como de \*\*\*lo cual se precisa para los efectos legales correspondientes.
- 4.- Se contesta que por lo que ve al último superior jerárquico que al actor, se aclara que únicamente fue la persona designada por escrito conforme a la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y s.us municipios, así como sus respectivos reglamentos.
- 5.- Es FALSO que con fecha 15 quince de enero del año 2010 dos mil diez, el hoy actor se haya presentado en el lugar que manifiesta ni en algún otro de la demandada, por las razones que indica ni por alguna otra razón, menos aún que el lugar que señala ni en algún otro lugar, lo haya atendido la persona que refiere como María Guadalupe Melchor Valdivia, ni que la misma le haya manifestado a éste las palabras y frases que refiere ni alguna otra, siendo de igual manera falso que de tal circunstancia se percataran diversos empleados y personas tal como refiere, ni que estuviera ante la imposibilidad de que le permitieran realizar sus actividades, pues lo hechos que narra el actor jamás sucedieron y sólo existen en su imaginación.

Pruebas de la parte actora								-
1 CONFESIONAL Consistents	an a	l resultado	da	100	nog	icio	100	-

- 2.- DOCUMENTAL DE INFORME, consistente en el oficio que se gire al INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL

nombres *****
4 PRESUNCIONAL- Consistente en su doble aspecto el legal y el humano de aquéllas deducciones lógico-jurídicas que obtenga el juzgador al valorar el resultado del desahogo de las pruebas y en cuanto favorezcan los intereses legales de la parte actora
5 INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES,- Que hago consistir en todo lo actuado en el presente juicio en cuanto beneficie a mi representado.
Pruebas demandada
1 CONFESIONAL- a cargo ****
2 DOCUMENTAL- a El original de la hoja de Propuesta y Movimiento de Personal perteneciente a mi mandante, suscrita de aceptación por el actor de nombre SR. ****, de fecha 19 diecinueve de Abril del año 2005 dos mil cinco, de la que se desprende el ALTA al puesto de ****" de la Dependencia *
3 PERICIAL EN LA ESPECIALIDAD TÉCNICA DE CAPACIDAD FÍSICA para lo cual desde estos momentos dado a que la demandada se trata de una entidad pública y para no generarse menoscabo en su gasto público se solicita a el Tribunal designe un perito oficial de parle del Instituto Jalisciense de Ciencias Forenses, y para el caso de una negativa al respecto de parte del Tribunal
4 PRUEBA PERICIAL EN LA TÉCNICA MÉDICA DE LA MEMORIA para lo cual desde estos momentos dado a que la demandada se trata de una entidad pública y para no generarse menoscabo en su gasto público se solicita a el Tribunal designe un perito oficial de parte del Instituto Jalisciense de Ciencias Forenses, y para el caso de una negativa al respecto de parte del Tribunal, con apoyo en la fracción I del artículo 825 antes referido, la entidad demandada presentará a el perito de su parte en el desahogo de la prueba pericial, para efecto de aceptación y protesta de su encargo
6 DOCUMENTAL EN VÍA DE INFORMES Consistente en el informe que deberá rendir el INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL, DIRECCIÓN REGIONAL OCCIDENTE, DELEGACIÓN ESTATAL JALISCO
7 DOCUMENTAL EN VÍA DE INFORMES Consistente en el informe que deberá rendir el INSTITUTO DE PENSIONES DEL ESTADO DE JALISCO
8 PRUEBA PERICIAL CONTABLE para lo cual desde estos momentos dado a que la demandada se trata de una entidad pública y para no generarse menoscabo en su gasto público se solicita a el Tribunal designe un perito oficial de parte del Instituto Jalisciense de Ciencias Forenses

# Expediente acumulado 1600/2013-B2

- 1.- Ingresé a trabajar al \*\*\*\*\*, desde 15 de abril del 2005 hasta el día en que fui cesado injustificadamente, teniendo como último nombramiento el de \*\*\*\* encargado de administrar mercados.
- 2. Mi salario era a razón de \*\*\*\*\*\*
- 3. Oficialmente, el horario en el que desempeñaba mi trabajo era de 9:00 a las 15:00 horas de lunes a viernes.
- 4.- Mi último superior jerárquico fue el Lic. Bernardo Enrique de la Torre Gómez.
- 5. CIRCUNSTANCIAS DEL CESE INJUSTIFICADO.- En enero del 2010 fui despedido injustificadamente en las circunstancias que se relatan en la demanda que dio origen al juicio laboral número 1933/2010-C del índice de este H. Tribunal, el cual aún se encuentra en trámite. juicio en el que se me ofreció la reinstalación en los mismos términos y condiciones que venía desempeñando mi trabajo hasta antes de ese la cual acepté y la cual se llevó a cabo el día ocho de julio del presente año 2013 a las once horas con treinta minutos en !as oficinas de la \*\*\*\*\*\*, fecha en la que quedé formalmente reinstalado en el puesto de \*\*\*\* encargado de administrar mercados, del H\*\*\*\* en las oficinas ubicadas en la planta alta del Mercado de Mexicalzingo domicilio concoide en Guadalajara, Jalisco (Nicolás Regules número 91).

Casi inmediatamente después de que concluyó la diligencia de reinstalación, el mismo día 08 ocho de julio del presente año 2013 dos mil trece a las 13:00 apartadamente, en el área de recepción de las instalaciones de la Unidad Departamental de Mercados antes mencionadas, una persona de nombre \*\*\*\* me dijo lo siguiente: vengo a notificarle que usted esta despedido y lo vengo a invitar para que salga de la dependencia vea con su abogado lo que procede.

Contestación.------

- 1.- ES FALSO lo manifestado por el actor del juicio C. JORGE CRUZ GÓMEZ, haya ingresado a prestar sus servicios para mi poderdante, el día 15 quince de abril del año 2005 dos mil cinco, ya que lo CIERTO es que el accionante ingresó a prestar sus servicios para mi representado mediante contratación escrita de ALTA de Propuesta y Movimiento de Personal de fecha 19 diecinueve de abril del año 2005 dos mil cinco, con fecha de movimiento el día 16 dieciséis de abril del año 1005 dos mil cinco, para cubrir el puesto con carácter \*\*\*\*\* de la Dependencia \*\*\*\*\*, adquiriendo la plaza como \*\*\*\*\* y desempeñándose en el mismo puesto, dependencia y subdependencia, mediante contratación por escrito \*\*\*\*, de Propuesta y Movimiento de Personal del 19 diecinueve de septiembre del año 2005 dos mil cinco, con fecha de movimiento del día 01 uno de octubre del año 2005, sin especificar el plazo o duración del mismo, hasta el momento en que el propio actor decidió dar por terminada la relación laboral de manera voluntaria cuando el mismo de forma libre y espontánea dejó de presentarse a sus labores a partir del día 15 de enero del año 2010, según se desprende en el juicio laboral radicado bajo el número de expediente 1938/2010-C, que se tramita en éste mismo H. Tribunal, así como el día 08 ocho de julio del 2013 dos mil trece y la fecha en que el actor del juicio renuncio de manera personal, libre y voluntaria a su empleo, siendo el mismo día 08 ocho de julio del 2013 dos mil trece, siendo por consecuencia, ésta última fecha o periodo de tiempo, el único periodo de tiempo debe fijarse la materia de la presente litis dentro del juicio ocupa.
- 2.- CIERTO que el salario del actor correspondió a la cantidad de \*\*\*\*\*\*\*

  obviamente con las deducciones de ley. Lo anterior, hasta el momento en que decidió dar por terminada la relación laboral de manera voluntaria el día 15 de enero del año 2010, según se desprende en el juicio laboral con número de expediente 1938/2010-C que se tramita en este mismo H. Tribunal, así como el día 08 ocho de julio del 2013 dos mil trece, una vez que fue reinstalado en su puesto.
- 3.- En cuanto al horario que refiere es CIERTO, ya que oficialmente el actor del juicio tenía un horario de las 09:00 horas a las 15:00 horas de lunes a viernes, siempre disfrutando de 30 minutos intermedios dentro de su jornada laboral para tomar sus alimentos o descansar según lo prefiriera, tiempo que disfrutaba fuera de su área de servicio, descansando todos los días sábados y domingos de cada semana, además se hace mención que durante la vigencia de la relación laboral el hoy actor del juicio en ningún momento contó con tarjetas de asistencia o control alguno de checadas de asistencia, por motivo de

desempeñar un puesto de los catalogados como de CONFIANZA, lo cual se hace mención para los efectos legales a que haya lugar.

- 4.- Respecto al presente punto de hechos se contesta que en cuanto al último superior jerárquico que refiere el actor, se precisa que únicamente fue la persona designada por escrito, conforme a la Ley para los Servidores Públicos en el Estado de Jalisco y sus Municipios, así como en sus respectivos Reglamentos.
- 5.- CIRCUNSTANCIAS DEL CESE INJUSTIFICADO.- Es TOTALMENTE FALSO que al actor del juicio se le haya despedido de su trabajo en el mes de enero del año 2010, ni en ese mes, ni en ningún otro, siendo por consecuencia, falsas también las circunstancias a las que se remite el propio actor y mencionadas por su parte, relatadas en la demanda que dio origen al juicio laboral registrado falso el número de expediente 1938/2010-C.-------

Pruebas actora
----------------

- 1.- CONFESIONAI-- Consistente en el resultado de las posiciones que deberá responder FABIOLA CHÁVEZ MARTÍNEZ,
- 2.- DOCUMENTAL DE INFORME, consistente en el oficio que se gire al INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL
- 3.- TESTIMONIAL.- Consistente en la declaración de los testigos de nombres \*\*\*\*\*\*\*\*
- 4.- PRESUNCIONAL- Consistente en su doble aspecto el legal y el humano de aquéllas deducciones lógico-jurídicas que obtenga el juzgador al valorar el resultado del desahogo de las pruebas y en cuanto favorezcan los intereses legales de la parte actora.
- 5.- INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES,- Que hago consistir en todo lo actuado en el presente juicio en cuanto beneficie a mi representado.

#### PRUEBAS DEMANDADA

- 1.-CONFESIONAL- consistente en las posiciones del actor del presente juicio, \*\*\*\*\*
- 2.- TESTIMONIAL, consistente la misma en el resultado que se obtenga de las preguntas que le formularé a los C.C \*\*\*\*\*\*
- 3.- INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES, consistente en todo lo actuado dentro del presente juicio, a favor de mi representada.-
- 4.- PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA.- consistente la misma en todas las presunciones lógico jurídicas que se desprendan y favorezcan a mi representada.

IV- La controversia en el presente sumario, versa en dilucidar, si como lo aduce el actor fue despedido en forma injustificada el día 15 quince de enero del 2010 dos mil diez - por conducto de la \*\*\*\*\*\*\*y no obstante de haber sido reinstalada en los mismos términos y condiciones en el puesto de\*\*\*\*\*\* fue de nueva cuenta despedido el día 08 ocho de julio del año 2013 dos mil trece por conducto de\*\*\*\*\*\* lo que originó nueva demandada dentro del juicio laboral 1600/2013-B2.- Al respecto argumento la patronal que el actor decidió dar por terminada la relación laboral de manera voluntaria el 15 de enero del 2010 dentro del juicio 1938/2010-C - Así como, el 8 ocho de julio del 2013 dos mil trece el que una vez, reinstalado en diverso juicio, en su cargo o puesto manifestó que ya no quería seguir laborando que sus abogados le pidieron que se presentara a reinstalación para que una vez que se retirara el personal que nos acompaño del Tribunal, también yo me retirara sin decir nada, lo único que quiero es que me pagan mi dinero por el juicio y ya terminamos con esta demanda.-----

Ahora bien, los ofrecimientos de trabajo efectuados al actor por la patronal dentro del presente litigio - con independencia de que no se hubieran controvertido las condiciones de trabajo, no debe estudiarse en forma aislada, esto es, para calificar ésta oferta debe tomarse en cuenta a su vez, que en diverso juicio el actor se le efectuó un primer ofrecimiento de trabajo, siendo reinstalado, argumentando el accionante que con posterioridad a haber sido reinstalado, fue nuevamente despedido, ofreciéndole nuevamente la demandada el trabajo al actor; así pues, tomando en cuenta la conducta desempeñada por las partes, es por lo que este Tribunal estima que la intención de la patronal no es la de que efectivamente continúe la relación de trabajo, sino el afán de revertir la carga de la prueba o lograr que este desista de sus reclamaciones, sobre esa tesitura, este Tribunal califica de MALA FE la oferta de

trabajo realizada al actor, resultando aplicable al caso las siguientes jurisprudencias:-----

"OFRECIMIENTO DE TRABAJO HECHO DE NUEVA CUENTA A TRABAJADOR REINSTALADO EN UN JUICIO ANTERIOR. CALIFICACIÓN DEL. Para calificar de buena o mala fe el segundo o ulterior ofrecimiento del trabajo por parte del patrón que niega el despido dentro del juicio en que el trabajador lo demanda, alegando haber sido separado injustificadamente, después de que fue reinstalado, también por ofrecimiento, en un juicio anterior, deben tomarse en consideración las mismas reglas derivadas de los criterios jurisprudenciales establecidos sobre el tema por esta Cuarta Sala; con base a ellas el segundo o ulterior ofrecimiento no debe examinarse aisladamente y en abstracto, porque en esa forma por sí solo no demuestra la mala fe del patrón, como tampoco es suficiente para descartarla el hecho de que se formule respetando las mismas condiciones y términos del trabajo desempeñado; en la hipótesis contemplada es necesario analizar dicho ofrecimiento en concreto y poniéndolo en relación con lo antecedentes del caso, la conducta de las partes, las circunstancias en que se da y, en fin, con todo tipo de situaciones y condiciones que permitan concluir de manera prudente y racional, que tal proposición revela la intención del patrón de que efectivamente continúe la relación de trabajo, caso en que habrá buena fe, o bien que tan solo persigue burlar la norma que le impone la carga de probar la justificación del despido, o hastiar al trabajador en el litigio para hacerlo desistir de su reclamación, supuestos en que habrá mala fe.--Contradicción de tesis 6/90. Entre las sustentadas por el Primer Tribunal Colegiado del Segundo Circuito y el Segundo Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito. 3 de Julio de 1990. Cinco votos. ------

\* En razón de lo anterior, y al haberse calificado de MALA FE el ofrecimiento de trabajo, este Tribunal estima que no opera la reversión de la carga de la prueba al trabajador, lo anterior de acuerdo a lo establecido en la jurisprudencia visible en:------

Octava Época. Instancia: TRIBUNAL COLEGIADO DEL DECIMO TERCER CIRCUITO. Fuente: Apéndice 2000.

Tomo: Tomo V, Trabajo, Jurisprudencia TCC. Tesis: 813. Página: 681. DESPIDO, NEGATIVA DEL, Y OFRECIMIENTO DEL TRABAJO. NO OPERA LA REVERSIÓN DE LA CARGA DE LA PRUEBA AL TRABAJADOR, SI EL OFRECIMIENTO SE HACE DE MALA FE.- Si el patrón niega el despido y ofrece el trabajo pero controvierte el monto del salario, el pago de vacaciones y modifica las condiciones en que se venía prestando el trabajo, sin acreditar sus afirmaciones, debe estimarse que el ofrecimiento es de mala fe y, por lo tanto, no opera la reversión de la carga de la prueba al trabajador, del despido alegado. TRIBUNAL COLEGIADO DEL DÉCIMO TERCER CIRCUITO. Octava Época: Amparo directo 562/86.-Gonzalo Martínez Mendoza.-18 de noviembre de 1987.-Unanimidad de votos.-Ponente: Robustiano Martínez.-Secretaria: Ruth Ramírez Núñez. Amparo directo 175/87.-Compañía Contratista Nacional, S.A.-29 de febrero de 1988.-Unanimidad de votos.-Ponente: Robustiano Ruiz Martínez.-Secretaria: Martha Llamile Ortiz Brena. Amparo directo 206/87.-Servicio Panamericano de Protección, S.A. de C.V.-17 de marzo de 1988.-Unanimidad de votos.-Ponente: Julio Humberto Hernández Fonseca.-Secretaria: María Guadalupe Gama Casas. Amparo directo 279/87.-Juárez Mendoza.-17 de marzo Francisco de Unanimidad de votos.-Ponente: Robustiano Ruiz Martínez.-Secretaria: Martha Llamile Ortiz Brena. Amparo directo 378/87.-Pedro Jaime Morán Andrade.-3 de noviembre de 1988.-Unanimidad de votos.-Ponente: José Ángel Morales Ibarra.-Secretario: Amado Chiñas Fuentes. Apéndice 1917-1995, Tomo V, Segunda Parte, página 465, Tribunales Colegiados de Circuito, tesis 690. -----

Consecuentemente, este Tribunal estima que le corresponde a la entidad demandada la carga de la prueba de desvirtuar el despido del que se duele el actor y que fija el día 15 quince de enero del 2010 dos mil diez - por conducto de la C. MARÍA GUADALUPE MELCHOR VALDIVIA; se procede al análisis del material probatorio aportado por la demandada, lo cual se realiza bajo las siguientes:------

\* CONFESIONAL, a cargo del actor \*\*\*\*\* medio de convicción valorado de conformidad al artículo 136 de la Ley Burocratica Estatal, no es merecedora de valor probatorio en virtud de que las posiciones fueron formuladas en sentido a informativo seguido de una negación, (como es cierto - omitió, que dejó, abstuvo etc.) en lo que respecta al planteamiento del despido - en tal virtud, al incluir dos afirmaciones en sentido opuesto, conlleva a confundir a

quien responde, por tanto, la prueba que nos ocupa no es merecedora de valor probatorio y no le beneficia a su oferente para acreditar la carga impuesta.- Lo que se sustenta con la siguiente jurisprudencia.-

Época: Novena Época

Registro: 176176

Instancia: Segunda Sala

Tipo de Tesis: Jurisprudencia

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo XXIII, Enero de 2006

Materia(s): Laboral

Tesis: 2a./J. 165/2005

Página: 1022

PRUEBA CONFESIONAL EN EL PROCEDIMIENTO LABORAL. LAS POSICIONES QUE CONTIENEN EL PLANTEAMIENTO "DIGA SI ES CIERTO COMO LO ES", SEGUIDO DE LA ASEVERACIÓN "QUE USTED NO" U OTRA EQUIVALENTE, DEBEN DESECHARSE POR INSIDIOSAS.

El artículo 790, fracción II, de la Ley Federal del Trabajo prevé que en el desahogo de la prueba confesional las posiciones se formularán libremente, pero que no deberán ser insidiosas, entre otros impedimentos, entendiéndose por aquéllas las que tiendan a ofuscar la inteligencia de quien ha de responder, para obtener una confesión contraria a la verdad. Por otra parte, de la Ley citada no se advierte prohibición alguna para articular posiciones en sentido negativo. En tal virtud, las posiciones que contengan el planteamiento "diga si es cierto como lo es que usted no" u otro equivalente, deben considerarse insidiosas, ya que en una misma posición se incluyen dos afirmaciones en sentido opuesto, una inicia en sentido positivo, "diga si es cierto como lo es", y otra en sentido negativo "que usted no", lo que tiende a confundir a quien responde, ya que cualquiera que sea su respuesta, afirmando o negando, quedaría confusa u oscura, esto es, la respuesta de un sí puede ser

emitida con la intención de negar lo que se afirma en la posición y no con la idea de admitir su contenido, y viceversa, al responder con un no pudiera confirmar lo que dice, y no desmentirlo, lo que implica que las posiciones formuladas en los términos apuntados turban la mente de quien ha de responder, beneficiando los intereses del oferente, porque con ellas podría obtener una confesión contraria a la verdad; de ahí que dichas posiciones se deben desechar o en el supuesto de que se hayan admitido, no tomarlas como fundamentales para crear convicción.

Contradicción de tesis 163/2005-SS. Entre las sustentadas por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Tercer Circuito y el Tercer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Cuarto Circuito. 18 de noviembre de 2005. Cinco votos. Ponente: Genaro David Góngora Pimentel. Secretario: Alfredo Aragón Jiménez Castro.

Con relación a la prueba confesional a cargo de la actora del juicio desahogada a foja 298 de autos, (juicio acumulado 1600/2013)- no le beneficia a su oferente al negar el absolvente todo lo aseverado por su contraria.------

Testimonial - de los Atestes CHRISTIAN PABELLO FERRER y CARLOS VERGARA SANTILLÁN - Medio de convicción que se tiene por perdido el derecho a su desahogo - visible a foja 303 de autos.------

#### PRUEBAS DE LA ACTORA

Confesional - A cargo de la C. MARÍA GUADALUPE MELCHOR VALDIVIA – medio de convicción que esta autoridad tuvo por perdido el derecho- visible a foja 135 de autos.----

Documental de informes del IMSS – desahogada a foja 171 de autos- informe que rinde la C. \*\*\*\*- Medio de convicción valorado de conformidad al numeral 136 de

la Ley Burocratica - no es merecedora de valor probatorio, y con la misma no acredita, el despido que afirma ocurrió en forma injustificada el día 15 de enero del 2010 - aunado a ello, no se desprende la causa por la que causo la baja - Teniendo sustento la siguiente tesis:

- Época: Décima Época

Registro: 2003322

Instancia: SEGUNDA SALA Tipo Tesis: Jurisprudencia

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Localización: Libro XIX, Abril de 2013, Tomo 2

Materia(s): Laboral

Tesis: 2a./J. 39/2013 (10a.)

Pag. 1607

[J]; 10a. Época; 2a. Sala; S.J.F. y su Gaceta; Libro XIX, Abril de 2013, Tomo 2; Pág. 1607

OFRECIMIENTO DEL TRABAJO. EL AVISO DE BAJA DEL TRABAJADOR ANTE EL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL, POSTERIOR A LA FECHA INDICADA COMO DEL DESPIDO PERO PREVIA A LA OFERTA, SIN ESPECIFICAR LA CAUSA QUE LA ORIGINÓ, NO IMPLICA MALA FE (MODIFICACIÓN DE LA JURISPRUDENCIA 2a./J. 19/2006 E INTERRUPCIÓN DE LA DIVERSA 2a./J. 74/2010).

El ofrecimiento de trabajo formulado por el patrón en el juicio laboral, cuando dio de baja al trabajador ante el Instituto Mexicano del Seguro Social en fecha posterior a la indicada como del despido, pero previa a esa oferta, sin especificar la causa que la originó, no implica mala fe, porque tal aviso constituye la comunicación obligatoria que debe darse dentro del plazo de 5 días hábiles posteriores al en que dejó de existir la causa de aseguramiento en el régimen obligatorio del seguro social; esto, porque el aviso sólo muestra que la relación de trabajo dejó de estar vigente en determinada fecha, sin prejuzgar sobre la causa de la baja, pues esto será motivo de análisis de la controversia sobre el despido alegado. De manera que la conducta del patrón cuando, habiendo dado de baja al trabajador en fecha posterior a la señalada como de despido, propone al trabajador regresar a laborar, no puede considerarse contraria a un recto proceder que ponga en entredicho su verdadera intención de continuar con la relación de trabajo. Además, el aviso no representa, por sí mismo, modificación a las condiciones fundamentales de la relación laboral, ni afecta los derechos del trabajador previstos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en la Ley Federal del Trabajo o en

la Ley del Seguro Social, porque si en el juicio se resuelve que el despido fue injustificado, quedará descubierta la verdadera causa de la baja y, como consecuencia, podrá ordenarse restablecer la inscripción en el Instituto Mexicano del Seguro Social. Por lo anterior, esta Segunda Sala modifica la jurisprudencia 2a./J. 19/2006, de rubro: "OFRECIMIENTO DEL TRABAJO. EL AVISO DE BAJA DEL TRABAJADOR ANTE EL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL EN FECHA PREVIA A AQUELLA EN QUE EL PATRÓN LE OFRECE REINTEGRARSE A SUS LABORES EN EL JUICIO RELATIVO, SIN ESPECIFICAR LA CAUSA QUE LA ORIGINÓ, IMPLICA MALA FE." e interrumpe la diversa 2a./J. 74/2010, de rubro: "OFRECIMIENTO DEL TRABAJO. EL AVISO DE BAJA DEL TRABAJADOR ANTE EL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL Y SU ALTA POSTERIOR. AMBAS EN FECHA PREVIA A AQUELLA EN QUE EL PATRÓN LE OFRECE REINTEGRARSE A SUS LABORES EN EL JUICIO RELATIVO, DONDE NIEGA HABERLO DESPEDIDO, SIN ACREDITAR LA CAUSA QUE ORIGINÓ LA BAJA, IMPLICA MALA FE."

TESTIMONIAL a cargo de \*\*\*\* prueba que analizada de conformidad al artículo 136 de la Ley Burocratica Estatal - se determina que no es merecedora de valor probatorio, en virtud de que por auto del 21 de septiembre del 2012, esta autoridad le tiene por perdido el derecho a su desahogo.------

De lo antes plasmado se puede evidenciar que no existe presunción o prueba alguna con la que acredite la entidad pública la carga impuesta - motivo por el que resulta procedente la acción de reinstalación del actor, ahora bien, tomando en consideración de la actora fue reinstalada el 08 ocho de julio del 2013 dos mil trece (visible a foja 167 de autos, en el juicio 1938/2010-C) y de nueva cuenta fija un nuevo despido al termino de la diligencia de reinstalación antes citado y por segunda ocasión fue reinstalado el 10 diez de diciembre del 2014 dos mil catorce, se puede advertir que ha quedado satisfecha la acción de reinstalación en la última data - en tal virtud, lo procede es el otorgamiento definitivo del puesto de \*\*\*\*\*\*\*\*\* a favor del actor - al advertirse que el actor fue contratado en el año 2005 dos mil cinco conformidad al artículo 16 de la Ley Burocratica Estatal - vigente a la fecha de ingreso del actor, con independencia de haberlo expedido la patronal confianza, en virtud de no advertirse la temporalidad

de la contratación, y ser anterior a la reforma del numeral antes citado en el año 2007 dos mil siete.----

Así las cosas, lo procedente es CONDENAR al \*\*\*\*\*\*\*al otorgamiento del nombramiento definitivo como \*\*\*\*\*\*\*\* y en consecuencia se condena al pago de salarios vencidos e incrementos, el pago de vacacional, prima el aportaciones ante el Instituto de Pensiones del Estado todos los conceptos a partir del 15 quince de enero d el 2010 dos mil diez a la fecha de la reinstalación del actor 10 diez de diciembre del 2014 dos mil catorce, lo anterior en virtud de haber procedido la acción principal por ende las prestaciones accesorias siguen la suerte de aquella- lo anterior de conformidad al numeral 136 de la Ley Burocrática Estatal .-----

Y **se absuelve** al ente público del paga de vacaciones de la fecha del despido y hasta que se dicte el laudo, en virtud, de que la patronal fue condenada al pago de los salarios caídos pues de lo contrario se le estaría obligando a efectuar un doble pago- lo anterior se sustenta con la siguiente Jurisprudencia: La Novena Época, que aparece en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo IV, Julio de 1996, Tesis I.1o.T. J/18, Página 356, que establece:

"VACACIONES. EN EL PAGO DE LOS SALARIOS VENCIDOS VA INMERSO EL PAGO DE LAS. Si al patrón se le condena a pagar los salarios caídos durante el lapso en que el actor estuvo separado injustificadamente del trabajo, es inconcuso que en este rubro va inmerso el pago de las vacaciones reclamadas, pues de lo contrario se le estaría obligando a efectuar un doble pago que no encuentra justificación legal ni contractual." PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO. Amparo directo 189/93. José Isidoro Martínez Trenado. 18 de febrero de 1993. Unanimidad de votos. Ponente: María Simona Ramos Ruvalcaba. Secretario: Jesús González Ruiz. Amparo directo 785/93. Faustino Domínguez Juárez. 18 de marzo de 1993. Unanimidad de votos. Ponente: María Simona Ramos Ruvalcaba. Secretario: Jesús González Ruiz. Amparo directo 5531/93. Petróleos Mexicanos. 19 de agosto de 1993. Unanimidad de votos. Ponente: María Simona Ramos Ruvalcaba. Secretaria: María del Carmen Gómez Vega. Amparo directo 351/96. Enrique Curiel Aguayo. 8 de febrero de 1996. Unanimidad de votos. Ponente: Horacio Cardoso Ugarte. Secretaria: Ma. Guadalupe Villegas Gómez. Amparo directo 5501/96. Eva Villanueva Cruz. 20 de junio de 1996. Unanimidad de votos. Ponente: Horacio Cardoso Ugarte. Secretario: Rigoberto Calleja López.

Respecto de los conceptos de pago de veinte días por año, aguinaldo, vacaciones y prima vacacional - solicitados por los años de servicio, esta

autoridad determina que resulta improcedente el pago – en virtud, de que el actor reconoce dentro de la prueba confesional a su cargo y en específico las posiciones 20, 21 y 22 (foja 143 de autos) que la demandada siempre le cubrió oportunamente, en forma integra y durante su desempeño las prestaciones que legalmente le corresponden, lo anterior se sustenta con la siguiente tesis:

Época: Novena Época

Registro: 203281

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Tipo de Tesis: Aislada

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo III, Febrero de 1996

Materia(s): Común Tesis: 1.50.T.9 K Página: 466

PRUEBA CONFESIONAL, NATURALEZA DE LA.

Cuando el impetrante reconoce el hecho imputado, lo dicho por persona ajena no puede prevalecer sobre su propia expresión, atento al principio de que a confesión de parte relevo de prueba.

QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO...

Con relación al pago del salario del 01 primero al 15 quince de enero del 2010 dos mil diez - fecha que fija el despido, la patronal no confirma hecho alguno al respecto, solo se concreto a manifestar que el actor dejó de presentarse a laborar, - En virtud

de lo anterior, se **CONDENA** a la patronal al pago de salarios correspondientes del 01 uno al 15 de enero del 2010 – lo anterior de conformidad al artículo 136 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios.-----

No. Registro: 392.908 Jurisprudencia Materia(s): Laboral Séptima Época

Instancia: Cuarta Sala Fuente: Apéndice de 1995 Tomo: Tomo V, Parte SCJN

Tesis: 15 Página: 10

# ACCION, PROCEDENCIA DE LA. OBLIGACION DE LAS JUNTAS DE EXAMINARLA, INDEPENDIENTEMENTE DE LAS EXCEPCIONES OPUESTAS.

Las Juntas de Conciliación y Arbitraje tienen obligación, conforme a la Ley, de examinar la acción deducida y las excepciones opuestas, y si se encuentra que de los hechos de la demanda y de las pruebas ofrecidas no procede la acción,

Séptima Época

Instancia: Cuarta Sala

Fuente: Apéndice de 1995

Tomo: Tomo VI, Parte SCJN

Tesis: 2

Página: 4

#### ACCION, NECESIDAD DE SATISFACER LOS PRESUPUESTOS DE

**LA.-** Si las excepciones opuestas por la parte demandada no prosperan, no por esa sola circunstancia ha de estimarse procedente la acción intentada, sino que en el estudio del negocio deben considerarse también, y principalmente, los presupuestos de aquélla, los cuales deben ser satisfechos, so pena de que su ejercicio se considere ineficaz.-

Resultado de lo anterior y ante la improcedencia de la acción ejercitada por el actor del juicio, aunado a ello, el actor no oferto medio de convicción alguno con el que acreditara que tenia derecho al pago y que tal concepto la patronal lo otorgó – lo que resulta procedente **ABSOLVER** a la demandada el enterar las cuotas o el pago de las aportaciones al sistema de ahorro para el retiro, SEDAR a partir de la fecha del despido y hasta la reinstalación.-----

Con relación a las aportaciones ante el IMSS que solicita el actor - resulta preponderante establecer que los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios así como las dependencias Públicas del Estado, no realizan aportaciones o pagos de cuota alguna al Instituto Mexicano del Seguro Social, sino que es el Gobierno del Estado quién a través de la Dirección de Pensiones del Estado otorga los servicios de seguridad social mediante un convenio que dicha Dirección tiene celebrado con la primera Institución o con la que estime pertinente de acuerdo a lo establecido en el artículo 52 de la Ley de Pensiones del Estado de Jalisco; y es mediante las aportaciones que los Servidores Públicos realizan a dicha Dirección de Pensiones; y el Gobierno del Estado junto con sus Dependencias Públicas por medio de la misma proporcionan los servicios médicos a los servidores públicos, al ser ésta una obligación impuesta por la Ley de la materia al Estado en su carácter de Patrón, siendo proporcionar servicios médicos, quirúrgicos, hospitalarios, farmacéuticos y asistenciales, a los servidores públicos, o en su caso, afiliarlos a través de convenios de incorporación, a alguna Institución Federal, Estatal u Organismo Público descentralizado, que sea instrumento básico de la seguridad social, tal y como se establece en el arábigo 56 fracción XI de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco; en consecuencia de ello, es que resulta improcedente el condenar a la entidad pública demandada al pago

de las mismas - por los motivos expuestos en líneas que anteceden, en consecuencia de ello deberá absolverse y se **ABSUELVE** al Ayuntamiento del pago de los enteros ante el Instituto Mexicano del Seguro Social, por los motivos ya expuestos y para todos los efectos legales a que haya lugar, por el tiempo laborado.-----

Novena Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su

Gaceta

XVI, Noviembre de 2002

Página: 1058
Tesis: I.10o.T. J/4
Jurisprudencia
Materia(s): laboral

PRESTACIONES EXTRALEGALES, CARGA DE LA PRUEBA. Quien alega el otorgamiento de una prestación extralegal, debe acreditar en el juicio su procedencia, demostrando que su contraparte está obligada a satisfacerle la prestación que reclama y, si no lo hace, el laudo absolutorio que sobre el particular se dicte, no es violatorio de garantías individuales.-

Por lo que se procede a analizar las pruebas aportadas por la parte actora, sin que de actuaciones se desglose presunción a su favor, por lo que, de conformidad al numeral 136 de la Ley para los

Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, se **ABSUELVE** a la Entidad Pública demandada de pagar al hoy actor el Estimulo del Servidor Público respecto del año 2009 y 2010 – a la fecha en que se cumpla el laudo.-----

El actor solicita el pago de 03 tres horas extras de lunes a viernes – aquellas que exceden de las 15:01 horas a las 18:00 horas.- Al respecto manifestó la demandada que es falso que el actor haya laborado horas extras, ya que solo laboro la jornada de la s9:00 a las 15:00 horas de lunes a viernes.- sin embargo de la prueba confesional a su cargo el actor reconoce que solo desempeño su jornada de las 09:00 a las 15:00 horas, de lunes a viernes de lunes a viernes – lo anterior al responder las posiciones 23 y 24 (foja 141 y 143 de autos) – aunado a ello, la demandada hace valer la excepción de prescripción, misma que le beneficia de conformidad al artículo 105 de la Ley Burocrática Estatal motivo por el que se **absuelve** a la demandada del pago de horas extras por el tiempo laborado.------

Documental Pública respeto del informe que deberá de rendir el Instituto Mexicano del Seguro Social respecto de los movimientos afiliatorios realizados por el Ayuntamiento - informe que rinde \*\*\*\*\*\*\*visible a foja 317 de autos dentro del que se informa que el ingreso de la accionante el 03 DE MAYO DEL 2005 y baja del 17 de enero del 2010 - ahora bien, analizado que es el informe - se determina que no le beneficia a su oferente, al no advertirse del documento la causa de la baja, esto es, que el motivo fuera por un despido-aunado a ello, el contenido de las documentales no puede ir más allá de lo estipulado, teniendo sustento a lo anterior las siguientes tesis ya invocada:-------

- Teniendo sustento la siguiente tesis:

Época: Décima Época

Registro: 2003322

Instancia: SEGUNDA SALA Tipo Tesis: Jurisprudencia

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Localización: Libro XIX, Abril de 2013, Tomo 2

Materia(s): Laboral

Tesis: 2a./J. 39/2013 (10a.)

Pag. 1607

[J]; 10a. Época; 2a. Sala; S.J.F. y su Gaceta; Libro XIX, Abril de 2013, Tomo 2; Pág. 1607

OFRECIMIENTO DEL TRABAJO. EL AVISO DE BAJA DEL TRABAJADOR ANTE EL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL, POSTERIOR A LA FECHA INDICADA COMO DEL DESPIDO PERO PREVIA A LA OFERTA, SIN ESPECIFICAR LA CAUSA QUE LA ORIGINÓ, NO IMPLICA MALA FE (MODIFICACIÓN DE LA JURISPRUDENCIA 2a./J. 19/2006 E INTERRUPCIÓN DE LA DIVERSA 2a./J. 74/2010).

Registro No. 244030

Localización: Séptima Época

Instancia: Cuarta Sala

Fuente: Semanario Judicial de la Federación

55 Quinta Parte

Página: 39 Tesis Aislada

Materia(s): Común

PRUEBA DOCUMENTAL, ALCANCE DE LA. Siendo la prueba documental constancia de un hecho determinado, lógicamente su alcance probatorio no puede ir más allá de lo que en ella se contiene, ya que de lo contrario se desnaturalizaría la prueba de documentos.

Amparo directo 5495/72. César Manuel Urbieta Rodríguez. 6 de julio de 1973. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: María Cristina Salmorán de Tamayo.

Testimonial a cargo del C. \*\*\*\*\*\*\* – Prueba que analizada de conformidad al numeral 136 de la Ley Burocrática Estatal - Se determina que no es merecedora de valor probatorio, en razón de que esta autoridad le tuvo por perdido el derecho a su desahogo, al oferente dela pruebas, visible a foja 303 de autos.-

Testimonial a cargo del C. \*\*\*\*\*\*\*\*\*\* – Medio de convicción e analizada de conformidad al numeral 136 de la Ley Burocrática – se establece que no es merecedora de valor probatorio, en razón de que esta

autoridad le tiene a su oferente desistiéndose de su desahogo visible a foja 298 de autos.-

Con relación al pago del bono del servidor público de los años 2011, 2012 y 2013 - de igual forma resulta improcedente, en virtud de que la actora no oferto medio de prueba con el que acredite que se cubrió dicha prestación por parte de la demandada y que el propio actor tiene derecho a ella, en virtud de que el concepto es considerado extralegal al no estar contemplada en la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios.- Lo anterior de

conformidad a lo establecido en la Jurisprudencia que a continuación se trascribe:------

Novena Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

XVI, Noviembre de 2002

Página: 1058 Tesis: 1.10o.T. J/4 Jurisprudencia Materia(s): laboral

PRESTACIONES EXTRALEGALES, CARGA DE LA PRUEBA. Quien alega el otorgamiento de una prestación extralegal, debe acreditar en el juicio su procedencia, demostrando que su contraparte está obligada a satisfacerle la prestación que reclama y, si no lo hace, el laudo absolutorio que sobre el particular se dicte, no es violatorio de garantías individuales.-

En tal virtud, se **absuelve a la demandada del pago** del bono del servidor público de los años 2011, 2012 y 2013 - lo anterior de conformidad al numeral 136 de la Ley Burocratica Estatal.-----

Respecto del pago de horas extras por todo el tiempo laborado - dicho concepto ha quedado valorado en el juicio inicial- dentro del que el actor reconoce dentro de la confesional a su cargo que solo desempeño su jornada de las 09:00 a las 15:00 horas, de lunes a viernes de lunes a viernes - lo anterior al responder las posiciones 23 y 24 (foja 141 y 143 de

autos) – aunado a ello, la demandada hace valer la excepción de prescripción, misma que le beneficia de conformidad al artículo 105 de la Ley Burocrática Estatal motivo por el que se **absuelve** a la demandada del pago de horas extras por el tiempo laborado.-----

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 1, 2, 22, 23, 40, 54, 114, 121, 122, 123, 128, 129, 136, 140 y demás relativos de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, 784 y 804 de la Ley Federal del Trabajo de aplicación supletoria a la Ley Burocrática Estatal, se resuelve bajo las siguientes:----

#### PROPOSICIONES:

**PRIMERA.-** El actor \*\*\*\*\*\*\*\* Y la \*\*\*\*\*\*\*\*se excepciono, en consecuencia.-----

SEGUNDA.- Al quedar satisfecha la acción de reinstalación el día - y en consecuencia se condena al pago de salarios vencidos e incrementos, el pago de aguinaldo, prima vacacional, el realizar las aportaciones ante el Instituto de Pensiones del Estado - todos los conceptos a partir del 15 quince de enero d el 2010 dos mil diez a la fecha de la reinstalación del actor 10 diez de diciembre del 2014 dos mil catorce.- - - - - - -

TERCERA.- Se absuelve al ente público del paga de vacaciones de la fecha del despido y hasta que se dicte el laudo - se absuelve a la demandada del de pago de veinte días por año, aguinaldo, vacaciones y prima vacacional - solicitados por los años de servicio - se CONDENA a la patronal al pago de salarios correspondientes del 01 uno al 15 quince de enero del 2010 dos mil diez - se ABSUELVE a la demandada el enterar las cuotas o el pago de las aportaciones al sistema de ahorro para el retiro, SEDAR a partir de la fecha del despido y hasta la reinstalación - se ABSUELVE al Ayuntamiento del pago de los enteros ante el Instituto Mexicano del Seguro Social - se ABSUELVE a la Entidad Pública demandada de pagar al hoy actor

el Estimulo del Servidor Público respecto del año 2009 y 2010 – a la fecha en que se cumpla el laudo y se **absuelve** a la demandada del pago de horas extras por el tiempo laborado.-----

**CUARTA.-** Se ordena girar atento oficio acompañando copias debidamente certificadas de la presente resolución, al Segundo Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Tercer Circuito, en el juicio de amparo número \*\*\*, para efectos de dar cabal cumplimiento con el fallo protector y para los efectos legales a que haya lugar.----

# NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE A LAS PARTES.------